
Materia: Extradición.
Requerido: Jesús Alcántara Castillo.
Abogado: Lic. Carlos Batista.
País Requirente: Reino de España.
Abogada: Licda. Josefina González de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales del Reino de España contra Jesús Alcántara Castillo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al solicitado en extradición, y el mismo expresar que es español, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Modesto Rosario, núm. 20, Las Flores, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, para dar sus calidades;

Oído a la Licda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa, a fin de que externe sus calidades;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo;

Oído al magistrado presidente preguntar a las partes si existe algún pedimento previo al conocimiento de la solicitud de extradición;

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: *ONo, Magistrado, estamos listos para conocer el proceso*”;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público, a los fines de que presenten la solicitud de extradición;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *”El ciudadano español Jesús Alcántara Castillo está siendo solicitado en extradición por las autoridades judiciales del Reino de España, amparado en el tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal, dicha solicitud fue tramitada mediante la nota diplomática del 13 de octubre de 2018, el señor Jesús Alcántara Castillo es requerido a los fines de ser procesado ante la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens, España, por los delitos de estafa,*

falsedad y asociación ilícita, hechos ellos cometidos entre los años 2007 y 2008, perjudicando a varias empresas españolas; los hechos que originaron este proceso fue que producto de una investigación de la policía judicial de España se descubrió que existía un grupo delictivo que se dedicaba a realizar varias estafas en diversas provincias de España, en la cual el señor Alcántara era parte activa de la asociación, la actividad delictiva consistía de comprar empresas que llevaran un tiempo operando, a esas empresas le daban carácter de legalidad y solvencia, a la hora de tratar con empresarios españoles consiguiendo, de este modo engañarlos, por estar creyendo que están tratando con una empresa legítima, legal y confiable; por lo tanto, las empresas vendían sus mercancías a los compradores y las mismas eran distribuidas en diferentes empresas fantasmas, la forma de pago era mediante pagaré, pero la hora cuando llegaba el plazo y no pagaban y la mercancía desaparecía, el requerido Jesús Alcántara Castillo formaba parte de esta organización y su papel consistía en contactar y visitar a las empresas que iban a estafar o defraudarlas, creando una apariencia de solvencia y legalidad en la operación, para lo cual usaba una empresa de la cual él era el presidente llamada Kipen, logrando esta sola empresa obtener mercancías por más de Ciento Cuarenta y un Mil Euros (\$141,0000) (sic); el señor Alcántara fue investigado, detenido y sometido a un proceso penal en el tribunal español, pero en el transcurso de este proceso fue puesto en libertad bajo fianza, situación que aprovechó para escapar hacia República Dominicana, y constituirse en prófugo, visto que están reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la extradición, como son una identidad inequívoca de requerido del señor Alcántara Castillo, la existencia de un instrumento jurídico vinculante entre ambos estados, la doble incriminación o sea que por el hecho que es requerido es sancionado tanto en el país requeriente como en el requerido y que no está afectado de ninguna de las excepciones que impedirían su extradición como serían las prescripciones y las costas juzgadas, tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: EPrimer: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que este, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestaréis la existencia extradicional requerida”;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España, a los fines de que exponga sus alegatos y posteriormente concluya;

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España expresar a la Corte lo siguiente: *”El Reino de España solicita a la autoridades Dominicanas la entrega en extradición del ciudadano español Jesús Alcántara Castillo a los fines de continuar un proceso abierto en su contra en la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens España, el mismo es acusado de haber cometido los delitos de estafa, asociación ilícita, falsedad de documentos, los hechos fueron cometidos entre los años 2007 y 2008 en perjuicio de varias empresas legalmente constituidas en varias provincias del Reino de España; para cometer los delitos Jesús Alcántara Castillo se asoció con otras 9 personas, formando una organización a través de la cual se le facilitó incurrir en los hechos por los cuales es acusado; Jesús Alcántara Castillo y asociados para cometer los hechos adquirían compañías que habían sido constituidas con anterioridad, las cuales registraban a nombre de los diferentes socios, luego simulaban un alto nivel de solvencia basándose en documentos falsos de ese modo obtenían la confianza de los comerciantes seleccionados como víctimas a los cuales solicitaban las ventas de grandes cantidades de mercancías, mercancías que eran enviadas por los comerciantes y estos recibían un pagaré con una fecha de cobro establecida, cuando llegaba la fecha de ser efectivo el pagaré, resultaba que no tenía liquidez, haciéndoles imposible a las víctimas recuperar sus mercancías porque una vez recibida en los almacenes designados del grupo delictivo, dichas mercancías eran repartidas por Jesús Alcántara Castillo y sus socios a compañías inexistentes, grupo Kapen es el nombre de la compañía que le administraba y promoverla a Jesús Alcántara Castillo, solo con esa compañía el grupo delictivo del cual ha sido parte Jesús Alcántara Castillo logró estafar a varios comercios con la suma global de Ciento Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuatro Euros con*

80/100 (\$141,704.80) (sic), Jesús Alcántara Castillo fue detenido y bajo proceso por los hechos de los cuales se le acusa, pero una vez que obtuvo la libertad provisional se escapó del territorio español, alojándose primero en Alemania y luego se mudó a República Dominicana, la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens España en fecha 25 de enero del 2016 emitió una orden en contra de Jesús Alcántara Castillo, por no haber comparecido a la audiencia pautada para el 18 de enero de 2016, los delitos cometidos por Jesús Alcántara Castillo y su grupo delictivo están sancionados en los artículos 250, 290, 298, 392 y 515 y siguientes del Código Penal de España, la pena más alta aplicable en el Reino de España para estos delitos es de 8 años de prisión, multa hasta de 24 meses e inhabilitación para empleos públicos por tiempo hasta de 12 años; Considerando: Que la República Dominicana y el Reino de España se encuentran vinculados por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal firmado por ambas Naciones en fecha 4 de mayo de 1981; Considerando: Que las leyes del Reino de España y las leyes de la República Dominicana tipifican y sancionan penalmente los delitos por los cuales está siendo requerido Jesús Alcántara Castillo; Considerando: Que de acuerdo al procesamiento de los delitos que se imputan al requerido, la acción penal pública no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya que las Autoridades Penales del Reino de España han mantenido vigente el proceso penal contra Jesús Alcántara Castillo desde el año 2013, sobre hechos ocurridos durante los años 2007 y 2008; Considerando: Que están reunidos todos los elementos que demuestran el fundamento de la extradición procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia el Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia el Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo para que sea procesado penalmente ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaen, por los delitos de estafa, asociación ilícita, falsificación de documentos y receptación; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que este decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España”;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de referirse al pedimento del Ministerio Público y concluir;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestarle a la Corte lo siguiente: "Magistrado, quisiéramos antes de presentar nuestras conclusiones que nuestro representado el señor Jesús Alcántara Castillo quiere hacer una manifestación al plenario”;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al procesado para una manifestación final;

Oído al señor Jesús Alcántara Castillo manifestar a la Corte: *Honorable magistrados he escuchado la intervención de la Procuraduría y se dice que mi sociedad grupo promotor Kipen hizo una estafa por ciento treinta mil euros (\$130,000.00) (sic) en 2007 y 2008, este es un informe del HBozneB es el boletín oficial de registro mercantil de España, mi sociedad desde abril de 2005 hasta agosto de 2005 hizo una ampliación de capital hacia ganar una cantidad de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil, Cuatrocientos Ochenta Euros con 00/100 (\$498,480.00) (sic) suscrito como capital social y con un activo en el 2007 superior a los Seis Millones de Euros (\$6,000,000.00) (sic) y que fue obligada a compulsar de acreedores en mayo de 2008, publicado por el mismo oficial de la provincia el 6 de junio de 2008 lo que y aquí está el informe del borne el grupo Kipen, del cual yo era el administrador y único socio mayoritario con el 99% de las acciones había apoderado a un señor que se llama Juan Cabreric Aybar, que aparece en el informe el cual ustedes pueden tener acceso, están en todos los procesos que yo puedo presentar, en el juzgado núm. 1 de la ciudad de Béjar, pasando por la audiencia provincial de Salamanca con sentencia del tribunal supremo, y este otro caso que yo denuncié el día 3 de agosto de 2007 ante los juzgados de la guardia de Madrid, pues detectaba que había una posible estafa y este informe no fue admitido y el juzgado núm. 10 de Madrid archivó mi denuncia, posteriormente a principio de 2008 yo voy voluntariamente al grupo 9 de la policía española de delitos monetarios y estafa para poner en conocimiento todo lo que estaba pasando conmigo y con mi empresa, la policía española grupo 9 dio instrucciones a la unidad operativa de la guardia civil y hicieron una investigación en el 2008, finales de 2008 en diciembre, por eso la denuncia que presento ante la guardia civil donde*

soy detenido a primera hora de la mañana de ese día, porque a mí me habían llamado el día anterior unas personas que me conocen, en los pueblos todos se conocen y me dijeron Jesús mañana a primera hora no queremos que duermas un solo minuto en un calabozo, y así hacemos todo en el juzgado y me dejan en libertad. Yo fui puesto en libertad el mismo día luego de mi declaración ante la Juez del Juzgado y jamás he estado arrestado o detenido mas de horas, yo se lo puedo demostrar señoría, yo tengo dos pasaportes a mí se me ha retirado un solo saben por qué, porque no han hecho bien las cosas desde el principio y a una persona que es peligrosa y ha cometido muchos delitos no se le deja con dos pasaportes para que viaje por todo el mundo, yo resido en Alemania desde el 2010 he informado a mi juzgado de Béjar, Salamanca y de la Agencia Estatal Tributaria y he informado al Juzgado de Cazola que es el asunto que nos atañe aquí, yo presenté un escrito solicitando copia literal firmada y sellada por el juzgado, acogiéndome a la Constitución Española en relación a su artículo que dictamina la obligación, derecho constitucional apartado en la exposición de motivo de la Ley 30 de 1992, 26 de noviembre, del artículo 35 de derechos de los ciudadanos en el artículo 4 de la actividad de las administraciones públicas que dice lo siguiente en el apartado A) dice los ciudadanos con relaciones de administración pública tienen los siguientes derechos. A) conocer las tramitaciones de los procedimientos en lo que tenga la condición de interesados, pueden obtener copias; c) obtener copias selladas de los documentos que presente aportándolos juntos con los originales y así como la devolución, salvo y cuando los originales deban correr en el procedimiento. Cómo es posible que el Juzgado de Béja Salamanca a pesar de tener contacto conmigo vía correo electrónico a través de un abogado de oficio, notificando e informando todo dándole seguimiento de ese procedimiento, teniendo mi dirección y mi número de teléfono en Alemania, el Juzgado de Cazola no contestaron a mi escrito, a mi no se me ha notificado porque yo no huyo de la justicia, si yo hubiera venido a este país a esconderme, yo hubiera desaparecido por ahí y a mí no me encontrara nadie, yo no huyo de la justicia, yo doy la cara, ahora también es cierto la justicia debe cumplir y hacer cumplir la justicia, si a mí no me notifican nada, entonces como yo voy a comparecer a un juicio oral, se me está vulnerando mi derecho a mi defensa, con lo cual lo único que yo digo aquí y solicito es que se cumplan los plazos y que se pida de parte esta Suprema Corte de Justicia todo el expediente donde aparezca mi firma en algún documento, porque ahí está todo y si mi firma no aparece en ningún documento Juan Cabrerizo Aybar ya lo tiene”;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de referirse al pedimento del Ministerio Público y concluir;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestarle a la Corte lo siguiente: OHonorable es bueno destacar que Jesús Alcántara Castillo reside en la calle Modesto Rosario núm. 20, sector Las Flores, de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí, en esa dirección vive con su hija de 2 años, pero más aún este proceso inicia en alta declaración, detenido Jesús Alcántara Castillo, defenderse de la Guardia Civil de Alcalá, La Real Jaen el 15 de agosto de 2008 a la fecha honorables 29 de mayo de 2019, estamos hablando de 10 años y 11 meses, en la cual este ciudadano Jesús Alcántara Castillo este proceso el gobierno de España, independientemente en el año 2016, tal y como se lo recalcó la ex-presidenta de este tribunal, ellos hacen la solicitud en el 2016, pero sin el expediente de apoyo a los hechos de este ciudadano, una solicitud vacía honorables; el 24 de enero de 2017 se emite una orden de arresto en contra de este ciudadano y nueve (9) meses después, entiéndase honorable el 19 de septiembre del 2017 es que este señor fue arrestado; en estas atenciones, independientemente de que la ley habla de 45 días del arresto que tuvo este ciudadano, el Reino de España no pudo completar el expediente, sino dos años y meses después, que vulnera y ellos quisieron adelantarse honorables, el artículo 10 del tratado de extradición que establece Hno se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se ha extinguido por prescripción o causa conforme a la legislación de cualquiera de las dos partes o de los dos países entiéndase el Reino de España y la República Dominicana; para República Dominicana el delito económico de estafa bajo el cual está siendo juzgado está ventajosamente prescrita esa acción con 10 años y 5 meses a la fecha de hoy, en esa atención honorable la conclusión principal de este togado es en el sentido siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia denegar la extradición realizada por el Reino de España en contra del ciudadano Jesús Alcántara Castillo, por haberse extinguido el plazo máximo de la solicitud de extradición conforme a lo que establece el artículo 10 del acuerdo de extradición entre el Reino de España y la República Dominicana, bajo reservas”;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público, en su derecho a réplica;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *"El distinguido colega no sé a quién quiere confundir, con respecto a que el tratado autoriza que en caso de urgencia el país puede solicitar el arresto de la persona y tiene 45 días para completar el expediente, si en esos 45 días no se deposita el expediente lo pueden poner en libertad, nosotros hicimos uso de ese artículo del tratado, solicitamos el arresto, ciertamente pasó un tiempo, no lo enviaron porque no se había arrestado, cuando lo arrestamos lo traemos a la Suprema, él viene y dice que él se va voluntariamente, las actas están ahí en el expediente, Eno, no, yo me voy, yo soy un hombre serio, no tengo nada pendiente allá, consígame otra medida que no sea prisión preventiva y ustedes verán que yo le firmon, el tribunal como vio que el expediente no estaba completo, que estaba solo con la solicitud de arresto de ello le puso la garantía de prisión domiciliaria, eso es en cuanto a su arresto provisional que está previsto en el tratado; el otro asunto es el de la prescripción, la prescripción son 10 años, no solo es delito económico, aquí hay asociación de malhechores que ellos le dicen asociación ilícita; él fue detenido en el 2008, en el 2013 se hizo un proceso abreviado, donde lo encausaron a él y lo citaron, el se convirtió en rebelde y la rebeldía interrumpe la prescripción, en el 2016; se solicita la extradición, solo 8 años después de haber cometido los hechos, ese hecho también interrumpe la prescripción y en el 2018 ciertamente es que completan el expediente, el expediente está hábil no hay prescripción por tales razones solicitamos: Único: Que se rechace el pedimento de la defensa en cuanto a la prescripción en virtud de que el ciudadano se había constituido en rebeldía del tribunal español, pero además la solicitud de extradición interrumpe la prescripción y la provisional fue de 2016; hay que prestar mucha atención a lo que dice el artículo 15 del tratado suscrito entre las partes, que establece que los documentos que deben conformar un expediente legítimo y este caso además de que no está presente la prescripción se ha dado cabal cumplimiento a esa disposición del artículo 15 que tiene 4 literales en lo que describe cuáles son las partes que deben depositar el estado requirente y en este caso se le ha dado un cumplimiento cabal, por tanto, nosotros nos adherimos a la ratificación que ha planteado el colega";*

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España, en su derecho a réplica;

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España expresar a la Corte lo siguiente: *"Honorable, yo solo quiero aclarar sobre los 45 días, el tratado prevé que a partir de que se arresta a la persona solicitado en extradición, si el expediente no se ha completado el estado requerido puede soltar a la persona si dentro de los 45 días después del arresto no se le completa el expediente, inclusive puede alargarlo hasta completar 60 días, o sea eso es cuando nos solicitan un arresto provisional sin que mande el expediente completo, se puede durar según el tratado hasta 45 días con la persona detenida esperando hasta que se complete la solicitud de extradición";*

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa, en su derecho a réplica;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestarle a la Corte lo siguiente: *"Honorable lo bueno de esta situación que en la solicitud de medida de coerción quedó plasmada la motivación de la magistrada Miriam Germán, que dice oído a la Magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota si bien el tratado autoriza la detención por 45 días en lo que se completa el trámite del estado que lo solicitó, lo cierto que el Reino de España hizo la solicitud en noviembre de 2016, gracias a Dios magistrados que no fue apresado en noviembre de 2016 porque ahí mismo como dice honorables la solicitud fue hecha en noviembre de 2016; el artículo 15, como bien leyó en cuanto a las documentaciones, dice que con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, ningún documento fue presentado en la solicitud de 2016, vacío el expediente se tuvo que esperar al 2018 que se completara el expediente, entonces se le otorga honorable una orden de arresto el 24 enero de 2018, la ejecutan el 19 septiembre del mismo año, no tenía nada honorable el gobierno de España, una solicitud que ciertamente aquí la tenemos para el arresto de Jesús Alcántara Castillo, pero devino honorable simple sin ninguna documentación de apoyo y querían que lo entregaran sin ninguna documentación, lo cierto honorable que a la fecha de hoy, y no estamos hablando que en el año 2013*

hubo rebeldía, eso no es cierto y que demuestren las documentaciones, ninguna rebeldía honorable desde año 2007 y 2008 que inicia este proceso hasta la fecha de hoy mayo 2019, 10 años y 5 meses, la prescripción está dada conforme lo establece el artículo 10 del tratado del Reino de España y la República Dominicana; por lo cual la defensa del ciudadano Jesús Alcántara Castillo ratifica sus conclusiones en el sentido de negar dicha extradición por haberse extinguido dicho proceso”;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público, en su derecho a contrarréplica;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *”Brevemente magistrado, el problema es que hay un artículo que él obvia, el artículo 19 del tratado de extradición pacto sub-observado, ciertamente fue una solicitud vacía. Artículos 19: BQue en caso de urgencia las autoridades competentes de la parte requerente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado, la solicitud de detención preventiva indicará la asistencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado B del artículo 15 y la formalidad de que solicitaron la extradición, mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar que ha sido sometida y los gastos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del reclamado; 2. La solicitud de detención preventiva será tramitada a las autoridades competentes y parte requerida por la vía más rápida pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que quede constancia escrita o esté admitida por la parte requerente al recibo de la solicitud al que se refleja el apartado 1 de la parte requerente a obtener la detención del reclamado y la parte requerente será informada del curso, podrá suceder la detención provisional con o sin fianza para que la parte requerida adopte la medida que entienda de lugar; la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de 45 días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15 en ningún caso podrá exceder el plazo de los 60 días; la puesta en libertad no impedirá el curso normal de la extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llega a recibir posteriormente y ciertamente se dio una orden el 16 pero se arrestó el 18, dos años después, antes de los 45 días vino el expediente completo con todo lo que el tratado exige, la solicitud de extradición interrumpe la prescripción“;*

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa, en su derecho a contra réplica;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Brevisimos, honorables, el artículo 19 en caso de urgencia, vuelvo, abrazo la declaración final de la Magistrada Miriam Germán, Ben este caso no se trata de un delito de gravedad extrema, como por ejemplo tráfico internacional de droga y terrorismo, y nos negamos que hayan personas perjudicadas con delitos de carácter económico; cuál es la gravedad, cual es la urgencia de esto, un señor magistrado con arraigo, con hijo aquí en República Dominicana, magistrado si esta aquí todavía es guardando prisión domiciliaria desde que fue arrestado en diciembre, a la fecha de hoy mayo es prisión domiciliaria que tiene, horita solicitaron variación de medida, y son los agentes que los trasladan siempre al salón de audiencias, entonces cual es la gravedad sin tener entonces el expediente completo, en un caso como dice la magistrada Germán, un caso de terrorismo y caso de narcotráfico, asesinato, nada de eso, ratificamos nuestro pedimento honorables”;*

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, de fecha 30 de noviembre de 2016, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2016, mediante la cual apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de detención preventiva que formula el Reino de España, contra el ciudadano español Jesús Alcántara Castillo, de acuerdo con el art. 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre España y la República Dominicana, el 4 de mayo de 1981 y vigente desde el 20 de noviembre de 1984;

Visto el expediente presentado por el Reino de España, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Comunicación de fecha 24 de noviembre de 2016, suscrita por Rodrigo de Campos, Encargado de Negocios de la Embajada de España en Santo Domingo;
- b) Copia del documento de identidad español, de Jesús Alcántara Castillo, con el DNI electrónico 52533056-K;

c) Copia de la difusión roja de Interpol;

d) Leyes pertinentes;

Visto la Constitución de la República Dominicana y el Código Procesal Penal;

Visto la instancia de solicitud de extradición del Reino de España del ciudadano Jesús Alcántara Castillo de fecha 4 de octubre de 2018;

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial, suscrito entre República Dominicana y España, firmado en fecha 4 de mayo de 1981, Resolución núm. 189 de fecha 1 de enero de 1984, Gaceta Oficial núm. 9629;

Resulta, que mediante instancias del Magistrado Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2016, y recibidas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 2016, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de España, contra el nacional español Jesús Alcántara Castillo;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la instancia de apoderamiento de fecha 30 de noviembre de 2016, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *Vdetención preventiva con fines de extradición, que formula el Reino de España contra el ciudadano español Jesús Alcántara Castillo, de acuerdo al artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal vigente entre República Dominicana y el Reino de España desde 1981d;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 10 de enero de 2017, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de Jesús Alcántara Castillo y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del reclamado; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Le concede al país requirente (España) un plazo de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la detención del reclamado, para solicitar formalmente la extradición y depositar las documentaciones requeridas de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del tratado de extradición suscrito entre ambas naciones; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes ;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, Jesús Alcántara Castillo, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2018, de la Procuraduría General de la República, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;

Resulta, que respecto a esta notificación, la presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ese entonces, fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2018, para conocer la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, el requerido en extradición no fue trasladado al plenario, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: r**Primero:** Suspende la presente audiencia de solicitud de extradición a fin de que el procesado sea trasladado al plenario; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día primero (1) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadasP;

Resulta, que en la audiencia del 1 de octubre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el pedimento del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República, en el sentido de dar oportunidad al requerido para que sea asistido por un defensor, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: ;**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el procesado sea asistido de un defensor público; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día 3 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas, y ordena a la secretaría la notificación inmediata de esta decisión a la Defensoría Pública”;

Resulta, que en la audiencia del 3 de octubre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Primero:** Fija como medida de coerción la prisión domiciliaria en el domicilio que ha

facilitado el encartado Jesús Alcántara Castillo, en la calle Modesto Rosario, núm. 20, Las Flores, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 7 de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., a los fines de revisar la medida de coerción y conocer el proceso; Tercero: Ordena que el Ministerio Público tenga completa la documentación relativa al caso; el Ministerio Público retendrá el pasaporte y otros documentos del procesoP;

Resulta, que mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2018, recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República remitió a esta Segunda Sala, la documentación enviada por el Reino de España en sustento de la solicitud de extradición del nacional español Jesús Alcántara Castillo, consistente en:

Nota verbal de fecha 15 de octubre de 2018, procedente de la Embajada de España en el país.

Orden reservada de fecha 4 de octubre de 2018, emitida por Mercedes Tenjido Calcerrada, Jefa de Servicio del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con el cual se remite el expediente de extradición a la Embajada de España en Santo Domingo.

Oficio de fecha 21 de septiembre de 2018, con el cual se remite el auto de procedimiento abreviado núm. 181/15 a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia de España.

Auto de procedimiento abreviado núm. 181/15, dado en fecha 25 de enero de 2016, por la Tercera Sección de la Audiencia Provincial de Jaen, España.

Procedimiento de diligencias previas suscrito en fecha 14 de octubre de 2013, por el Fiscal Cristóbal Jiménez Jiménez.

Solicitud de extradición, formulada en fecha 20 de septiembre de 2018 por don Jesús Passolas Morales, Juez de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaen, España.

Leyes pertinentes.

Copia del acta de declaración de Jesús Alcántara Castillo ante la 213ª Comandancia de la Guardia Civil de España (Policía Judicial);

Resulta, que en la audiencia del 7 de noviembre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: *SPrimero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a fines de dar oportunidad a la defensa del ciudadano Jesús Alcántara Castillo, a que la defensa tome conocimiento de cada una de las piezas que componen el expediente para preparar sus medios; Segundo: Fija para el día lunes catorce (14) de enero del año 2019 a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que en la audiencia del 14 de enero de 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que antes de decidir sobre la solicitud de extradición de que estaba apoderada, varió la integración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual, mediante auto núm. 08/2019, del 1 de mayo de 2019, se fijó nuevamente el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día 10 de mayo de 2019;

Resulta, que en la audiencia del 10 de mayo, el Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera:

“El ciudadano español Jesús Alcántara Castillo está siendo solicitado en extradición por las autoridades judiciales del Reino de España, amparado en el tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal, dicha solicitud fue tramitada mediante la nota diplomática del 13 de octubre de 2018, el señor Jesús Alcántara Castillo es requerido a los fines de ser procesado ante la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens, España, por los delitos de estafa, falsedad y asociación ilícita, ellos cometidos entre los años 2007 y 2008, perjudicando a varias empresas españolas; los hechos que originaron este proceso fue que producto de una investigación de la policía judicial de España se descubrió que existía un grupo delictivo que se dedicaba a realizar varias estafas en diversas provincias de España, en la cual el señor alcántara era parte activa de la asociación, la actividad delictiva consistía

de comprar empresas que llevaran un tiempo operando, a esas empresas le daban carácter de legalidad y solvencia, a la hora de tratar con empresarios españoles consiguiendo, de este modo engañarlos, por estar creyendo que están tratando con una empresa legítima, legal y confiable; por lo tanto, las empresas vendían sus mercancías a los compradores y las mismas eran distribuidas en diferentes empresas fantasmas, la forma de pago era mediante pagaré, pero la hora cuando llegaba el plazo y no pagaban y la mercancía desaparecía, el requerido Jesús Alcántara Castillo formaba parte de esta organización y su papel consistía en contactar y visitar a las empresas que iban a estafar o defraudarlas, creando una apariencia de solvencia y legalidad en la operación, para lo cual usaba una empresa de la cual él era el presidente llamada Kipen, logrando esta sola empresa obtener mercancías por más de Ciento Cuarenta y un Mil Euros (\$141,0000) (sic); el señor Alcántara fue investigado, detenido y sometido a un proceso penal en el tribunal español, pero en el transcurso de este proceso fue puesto en libertad bajo fianza, situación que aprovechó para escapar hacia República Dominicana, y constituirse en prófugo, visto que están reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la extradición, como son una identidad inequidua de requerido del señor Alcántara Castillo, la existencia de un instrumento jurídico vinculante entre ambos estados, la doble incriminación o sea que por el hecho que es requerido es sancionado tanto en el país requeriente como en el requerido y que no está afectado de ninguna de las excepciones que impedirían su extradición como serían las prescripciones y las costas juzgadas, tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que este, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestaréis la existencia extradicional requerida”;

Resulta, que en esa misma audiencia, la abogada que representa los intereses de las autoridades penales del Reino de España, concluyó de la manera siguiente:

“El Reino de España solicita a la autoridades Dominicana la entrega en extradición del ciudadano español Jesús Alcántara Castillo a los fines de continuar un proceso abierto en su contra en la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens España, el mismo es acusado de haber cometido los delitos de estafa, asociación ilícita, falsedad de documentos, los hechos fueron cometidos entre los años 2007 y 2008 en perjuicio de varias empresas legalmente constituidas en varias provincias del Reino de España; para cometer los delitos Jesús Alcántara Castillo se asoció con otras 9 personas, formando una organización a través de la cual se le facilitó incurrir en los hechos por los cuales es acusado; Jesús Alcántara Castillo y asociados para cometer los hechos adquirirían compañías que habían sido constituidas con anterioridad, las cuales registraban a nombre de los diferentes socios, luego simulaban un alto nivel de solvencia basándose en documentos falsos de ese modo obtenían la confianza de los comerciantes seleccionados como víctimas a los cuales solicitaban las ventas de grandes cantidades de mercancías, mercancías que eran enviadas por los comerciantes y estos recibían un pagaré con una fecha de cobro establecida, cuando llegaba la fecha de ser efectivo el pagaré, resultaba que no tenía liquidez, haciéndoseles imposible a las víctimas recuperar sus mercancías porque una vez recibida en los almacenes designados del grupo delictivo, dichas mercancías era repartidas por Jesús Alcántara Castillo y sus socios a compañías inexistentes, grupo Kapen es el nombre de la compañía que le administraba y promoverla a Jesús Alcántara Castillo, solo con esa compañía el grupo delictivo del cual ha sido parte Jesús Alcántara Castillo logró estafar a varios comercios con la suma global de Ciento Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuatro Euros con 80/100 (\$141,704.80) (sic), Jesús Alcántara Castillo fue detenido y bajo proceso por los hechos de los cuales se le acusa, pero una vez que obtuvo la libertad provisional se escapó del territorio español, alojándose primero en Alemania y luego se mudó a República Dominicana, la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens España en fecha 25 de enero del 2016 emitió una orden en contra de Jesús Alcántara Castillo, por no haber comparecido a la audiencia pautada para el 18 de enero de 2016, los delitos cometidos por Jesús Alcántara Castillo y su grupo delictivo están sancionados en los artículos 250, 290, 298, 392 y 515 y siguientes del Código Penal de España, la

pena más alta aplicable en el Reino de España para estos delitos es de 8 años de prisión, multa hasta de 24 meses e inhabilitación para empleos públicos por tiempo hasta de 12 años; Considerando: Que la República Dominicana y el Reino de España se encuentran vinculados por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal firmado por ambas Naciones en fecha 4 de mayo de 1981; Considerando: Que las leyes del Reino de España y las leyes de la República Dominicana tipifican y sancionan penalmente los delitos por los cuales está siendo requerido Jesús Alcántara Castillo; Considerando: Que de acuerdo al procesamiento de los delitos que se imputan al requerido, la acción penal pública no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya que las Autoridades Penales del Reino de España han mantenido vigente el proceso penal contra Jesús Alcántara Castillo desde el año 2013, sobre hechos ocurridos durante los años 2007 y 2008; Considerando: Que están reunidos todos los elementos que demuestran el fundamento de la extradición procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia el Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia el Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo para que sea procesado penalmente ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaen, por los delitos de estafa, asociación ilícita, falsificación de documentos y receptación; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que este decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España”;

Resulta, que en la audiencia antes descrita, el abogado de la defensa, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestó a la Corte lo siguiente:

“Honorable es bueno destacar que Jesús Alcántara Castillo reside en la calle Modesto Rosario núm. 20, sector Las Flores, de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí, en esa dirección vive con su hija de 2 años, pero más aún este proceso inicia en alta declaración, detenido Jesús Alcántara Castillo, defenderse de la Guardia Civil Alcalá, La Real Jaen el 15 de agosto de 2008 a la fecha honorables 29 de mayo de 2019, estamos hablando de 10 años y 11 meses, en la cual este ciudadano Jesús Alcántara Castillo este proceso el gobierno de España, independientemente en el año 2016, tal y como se lo recalcó la ex-presidenta de este tribunal, ellos hacen la solicitud en el 2016, pero sin el expediente de apoyo a los hechos de este ciudadano, una solicitud vacía honorables; el 24 de enero de 2017 se emite una orden de arresto en contra de este ciudadano y nueve (9) meses después, entiéndase honorable el 19 de septiembre del 2017 es que este señor fue arrestado; en estas atenciones, independientemente de que la ley habla de 45 días del arresto que tuvo este ciudadano, el Reino de España no pudo completar el expediente, sino dos años y meses después, que vulnera y ellos quisieron adelantarse honorables, el artículo 10 del tratado de extradición que establece Hno se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se ha extinguido por prescripción o causa conforme a la legislación de cualquiera de las dos partes o de los dos países entiéndase el Reino de España y la República Dominicana; para República Dominicana delito económico de estafa bajo el cual está siendo juzgado está ventajosamente prescrita esa acción con 10 años y 5 meses a la fecha de hoy, en esa atención honorable la conclusión principal de este togado es en el sentido siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia denegar la extradición realizada por el Reino de España en contra del ciudadano Jesús Alcántara Castillo, por haberse extinguido el plazo máximo de la solicitud de extradición conforme a lo que establece el artículo 10 del acuerdo de extradición entre el Reino de España y la República Dominicana, bajo reservas”;

Resulta, que en esa misma audiencia, en uso de su derecho a réplica, el Ministerio Público, expresó lo siguiente:

“El distinguido colega no sé a quién quiere confundir, con respecto al tratado autoriza que en caso de urgencia el país puede solicitar el arresto de la persona y tiene 45 días para completar el expediente, si en esos 45 días no se deposita el expediente lo pueden poner en libertad, nosotros hicimos uso de ese artículo del tratado, solicitamos el arresto, ciertamente pasó un tiempo, no lo enviaron porque no se había arrestado, cuando lo arrestamos lo traemos a la Suprema, él viene y dice que él se va voluntariamente, las actas están ahí en el expediente, Eno, no, yo me voy, yo soy un hombre serio, no tengo nada pendiente allá, consígame otra medida que no sea prisión

preventiva y ustedes verán que yo le firmon, el tribunal como vio que el expediente no estaba completo, que estaba solo con la solicitud de arresto de ello le puso la garantía de prisión domiciliaria, eso es en cuanto a su arresto provisional que está previsto en el tratado; el otro asunto es el de la prescripción, la prescripción son 10 años, no solo es delito económico, aquí hay asociación de malhechores que ellos le dicen asociación ilícita; él fue detenido en el 2008, en el 2013 se hizo un proceso abreviado, donde lo encausaron a él y lo citaron, el se convirtió en rebelde y la rebeldía interrumpe la prescripción, en el 2016; se solicita la extradición, solo 8 años después de haber cometido los hechos, ese hecho también interrumpe la prescripción y en el 2018 ciertamente es que completan el expediente, el expediente está hábil no hay prescripción por tales razones solicitamos: Único: Que se rechace el pedimento de la defensa en cuanto a la prescripción en virtud de que el ciudadano se había constituido en rebeldía del tribunal español, pero además la solicitud de extradición interrumpe la prescripción y la provisional fue de 2016; hay que prestar mucha atención a lo que dice el artículo 15 del tratado suscrito entre las partes, que establece que los documentos que deben conformar un expediente legítimo y este caso además de que no está presente la prescripción se ha dado cabal cumplimiento a esa disposición del artículo 15 que tiene 4 literales en lo que describe cuáles son las partes que debe depositar el estado requirente y en este caso se le ha dado un cumplimiento cabal, por tanto, nosotros nos adherimos a la ratificación que ha planteado el colega”;

Resulta, que en esa misma audiencia, la abogada que actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España expresó a la Corte lo siguiente:

“Honorable, yo solo quiero aclarar sobre los 45 días, el tratado prevé que a partir de que se arresta a la persona solicitado en extradición, si el expediente no se ha completado el estado requerido puede soltar a la persona si dentro de los 45 días después del arresto no se le completa el expediente, inclusive puede alargarlo hasta completar 60 días, o sea eso es cuando nos solicitan un arresto provisional sin que mande el expediente completo, se puede durar según el tratado hasta 45 días con la persona detenida esperando hasta que se complete la solicitud de extradición”;

Resulta, que en uso de su derecho a réplica, el abogado de la defensa del requerido en extradición, manifestó a la Corte lo siguiente:

“Honorable lo bueno de esta situación que en la solicitud de medida de coerción quedó plasmada la motivación de la magistrada Miriam Germán, que dice oído a la Magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota Hsi bien el tratado autoriza la detención por 45 días en lo que se completa el trámite del estado que lo solicitó, lo cierto que el Reino de España hizo la solicitud en noviembre de 2016, gracias a Dios magistrados que no fue apresado en noviembre de 2016 porque ahí mismo como dice honorables la solicitud fue hecha en noviembre de 2016; el artículo 15, como bien leyó en cuanto a las documentaciones, dice que con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, ningún documento fue presentado en la solicitud de 2016, vacío el expediente se tuvo que esperar al 2018 que se completara el expediente, entonces se le otorga honorable una orden de arresto el 24 enero de 2018, la ejecutan el 19 septiembre del mismo año, no tenía nada honorable el gobierno de España, una solicitud que ciertamente aquí la tenemos para el arresto de Jesús Alcántara Castillo, pero devino honorable simple sin ninguna documentación de apoyo y querían que lo entregaran sin ninguna documentación, lo cierto honorable que a la fecha de hoy, y no estamos hablando que en el año 2013 hubo rebeldía, eso no es cierto y que demuestren las documentaciones, ninguna rebeldía honorable desde año 2007 y 2008 que inicia este proceso hasta la fecha de hoy mayo 2019, 10 años y 5 meses, la prescripción está dada conforme lo establece el artículo 10 del tratado del Reino de España y la República Dominicana; por lo cual la defensa del ciudadano Jesús Alcántara Castillo ratifica sus conclusiones en el sentido de negar dicha extradición por haberse extinguido dicho proceso”;

Resulta, que el Ministerio Público, respecto a lo expresado por la defensa, manifestó a la Corte lo siguiente:

“Brevemente magistrado, el problema es que hay un artículo que él obvia, el artículo 19 del tratado de extradición pacto sub-observado, ciertamente fue una solicitud vacía. Artículos 19: BQue en caso de urgencia las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado, la solicitud de detención preventiva indicará la asistencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado B del

artículo 15 y la formalidad de que solicitaron la extradición, mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar que ha sido sometida y los gastos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del reclamado; 2. La solicitud de detención preventiva será tramitada a las autoridades competentes y parte requerida por la vía más rápida pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que quede constancia escrita o esté admitida por la parte requeriente al recibo de la solicitud al que se refleja el apartado 1 de la parte requeriente a obtener la detención del reclamado y la parte requeriente será informada del curso, podrá suceder la detención provisional con o sin fianza para que la parte requerida adopte la medida que entienda de lugar; la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de 45 días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15 en ningún caso podrá exceder el plazo de los 60 días; la puesta en libertad no impedirá el curso normal de la extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llega a recibir posteriormente y ciertamente se dio una orden el 16 pero se arrestó el 18, dos años después, antes de los 45 días vino el expediente completo con todo lo que el tratado exige, la solicitud de extradición interrumpe la prescripción“;

Resulta, que en cuanto a lo externado por el Ministerio Público, el abogado de la defensa manifestó a la Corte lo siguiente:

“Brevísimos, honorables, el artículo 19 en caso de urgencia, vuelvo, abrazo la declaración final de la Magistrada Miriam Germán, Ben este caso no se trata de un delito de gravedad extrema, como por ejemplo tráfico internacional de droga y terrorismo, y nos negamos que hayan personas perjudicadas con delitos de carácter económico; cuál es la gravedad, cual es la urgencia de esto, un señor magistrado con arraigo, con hijo aquí en República Dominicana, magistrado si esta aquí todavía es guardando prisión domiciliaria desde que fue arrestado en diciembre, a la fecha de hoy mayo es prisión domiciliaria que tiene, horita solicitaron variación de medida, y son los agentes que los trasladan siempre al salón de audiencias, entonces cual es la gravedad sin tener entonces el expediente completo, en un caso como dice la magistrada Germán, un caso de terrorismo y caso de narcotráfico, asesinato, nada de eso, ratificamos nuestro pedimento honorables“;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su decisión al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** *La Sala difiere la lectura del fallo de la solicitud de extradición del ciudadano Jesús Alcántara Castillo para ser pronunciada en una próxima audiencia, y el mismo le será notificado a las partes ;*

Considerando, que en atención a la nota verbal de fecha 15 de octubre de 2018 de la Embajada de España en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales del Reino de España, la entrega del ciudadano español Jesús Alcántara Castillo, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino

de España en el año 1981, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1983, plantea, entre otros señalamientos lo siguiente: CArtículo 1: Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicciónA; asimismo, el artículo 2 establece lo siguiente: ;si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses”;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este códigoL;

Considerando, que en el caso ocurrente, el requerido señor Jesús Alcántara Castillo está siendo solicitado para ser juzgado conjuntamente con nueve personas más, según lo descrito el auto núm. 181/2015, del 25 de enero de 2016, dictado por la sección 3ª, Audiencia Provincial de Jaen, España, por los siguientes delitos: “Un delito continuado de estafa (artículo 250.5 del Código Penal) por el que solicita la pena de cinco años de prisión y la Acusación Particular le acusa de un delito de estafa agravado (artículo 250.1, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Código Penal) un delito societario (artículo 290 del Código Penal) un delito de asociación ilícita (artículo 515 y siguientes del Código Penal) un delito de receptación (artículos 298 y siguientes del Código Penal) y un de falsedad documental del artículo 392 del Código Penal), interesando las penas entre otras de 6 años de prisión por el primer delito, dos años de prisión por el segundo, cuatro años de prisión por el tercero, dos años de prisión por el cuarto y un año de prisión por el quintoU;

Considerando, que plantea el abogado de la defensa, en síntesis, que la solicitud de extradición del procesado es inadmisibles por haber operado la prescripción o caducidad de la acción penal;

Considerando, que el artículo 10 del Tratado de Extradición con España establece lo siguiente: “No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partesN;

Considerando, que, como se observa, el artículo precedentemente transcrito, establece que la prescripción que debe ser tomada en cuenta al tiempo de valorar la misma, es ;conforme a la legislación de cualquiera de las partesc; que en el caso que nos ocupa, es aplicable la prescripción instituida por el Estado requirente, España, toda vez que el hecho fue cometido en su territorio y por un nacional español, en consecuencia fue en ese estado donde se afectó el orden público;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; que la prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, porque en esencia es una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que tomando como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, tenemos que en España la ley, en lo que se refiere a la prescripción, establece: ;Artículo 131. 1. Los delitos prescriben: A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.º.;

Considerando, que el procedimiento abreviado núm. 181/2015, del 25 de enero de 2016, dictado por la sección 3ª, Audiencia Provincial de Jaen, España, que se encuentra en la documentación que acompaña la presente solicitud de extradición indica, entre otros cargos, que conlleva la pena de seis años de prisión, de lo que se desprende que la prescripción aplicable a la especie, lo es la diez años prevista en el artículo 131 del Código Penal Español, que ha sido precedentemente transcrita;

Considerando, que en cuanto a la interrupción de la prescripción, en la legislación del Estado requirente,

específicamente en el artículo 132 de su Código Penal, establece entre otras cosas: “2.- La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito; lo que indica que desde que se inició el procedimiento contra el requerido, el plazo para la prescripción quedó suspendido;

Considerando, que en los documentos que sirven de sustento a la presente solicitud de extradición, específicamente en procedimiento de diligencias previas suscrito en fecha 14 de octubre de 2013, por el Fiscal Cristóbal Jiménez Jiménez, se indica que las supuestas actividades delictivas indilgadas al requerido en extradición Jesús Alcántara Castillo, se realizaron entre 2007 y 2008; mientras que en el auto de procedimiento abreviado núm. 181/2015, del 25 de enero de 2016, antes descrito, se expresa: “El juicio oral estaba señalado para el 18 de enero de 2016...; de lo que se colige, que ya para el 2013 se habían iniciado las investigaciones y que se encontraba en curso un procedimiento en contra el requerido;

Considerando, que al haberse determinado que las actuaciones que dieron lugar a la acusación contra el requerido tuvieron su origen y continuidad entre el período 2007 a 2008; y al haberse iniciado las investigaciones contra este en el año 2013, y haber culminado con la fijación de un juicio oral para el año 2016, en el cual no se presentó el requerido; es evidente que no había operado la prescripción para el delito que se le imputa, el cual, de acuerdo a la legislación del Estado requirente, España, es de diez (10) años, como se ha explicado anteriormente;

Considerando, que por todo lo expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en el caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y; por consiguiente, las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de España, por todo lo expresado anteriormente se debe señalar: primero, se ha comprobado que Jesús Alcántara Castillo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha dicho; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y España, desde el año 1981, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana, del 4 de mayo de 1981 y ratificado el 24 de febrero de 1984 y vigente desde el 20 de noviembre de 1984, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 4 de ese tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España en 1981; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición,

FALLA:

Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición Jesús Alcántara Castillo, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de España, país requirente, del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país

requiriente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Reino de España, así como por el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia el Reino de España del ciudadano español Jesús Alcántara Castillo, ser juzgado por los cargos que se le imputan;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición Jesús Alcántara Castillo y a las autoridades penales del país requiriente, así como publicada en el Boletín Judicial, para conocimiento general.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.